ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE PATENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO

VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS
Y SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.° 22.153

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

LEY DE PATENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO

Expediente N.° 22.153

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 20 de abril de 2018 se convierte el territorio de Río Cuarto como el cantón N.° 82 de Costa Rica, y el N.° 16 de la provincia de Alajuela, mediante la publicación de la Ley N.° 9440 “CREACIÓN DEL CANTÓN XVI RÍO CUARTO, DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA”, en la cual se determina la definición de los límites territoriales, y la condición que al momento de asignarse los nuevos distritos estos debían tener una población mínima del diez por ciento (10%) de la población total de todo el cantón, siempre que no fuera menor de dos mil habitantes.

Dentro las características geográficas y territoriales que presenta actualmente el cantón de Río Cuarto, se hayan las siguientes:

- Cabecera: Río Cuarto.

- Distritos: 3. Río Cuarto, Santa Rita y Santa Isabel.

- Extensión: 254.02 Km^2

- Población: Al 2011: 11098 personas. Proyectado para el 2020: 15 000 personas (INEC,2011).

En el proyecto de ley que sustentó la Ley N.° 9440, se argumentó la necesidad de crear el cantón de Río Cuarto, por lo problemas sociales presentes en dicho territorio, producto de la lejanía que se mantenía con el cantón de Grecia, al que anteriormente pertenecían, y de su respectiva Municipalidad. Entre los problemas más reincidentes se mencionaba la falta de acceso y la calidad de los servicios públicos, traducido en bajos índices de desarrollo humano, así como problemas de desempleo, inseguridad, deserción educativa y una baja calidad de vida.

Estos problemas continúan presentes, y es ante ello que se hace urgente, fortalecer al Gobierno Local, conformado por primera vez, el pasado 01 de mayo, lo que trae como resultado que sus funcionarios deban doblegar esfuerzos para consolidar la institucionalidad que actualmente requiere de manera urgente la Municipalidad de Río Cuarto. Entre dichos esfuerzos, destaca la necesidad de aprobar la Ley de Patentes, que le permita establecer, en favor de esta Municipalidad, un impuesto sobre las actividades lucrativas que desarrollen las personas físicas y jurídicas en

el cantón en pro de la sostenibilidad de este Gobierno Local y del desarrollo social requerido por todas las personas habitantes de este nuevo cantón.

Por otro lado, el cobro de las patentes municipales es una obligación establecida por el Código Municipal para cada una de las corporaciones municipales del territorio costarricense, sin embargo, este canon únicamente podrá cobrarse cuando exista la normativa especial habilitante, dada la reserva de ley que existe en nuestro país para la materia impositiva. De forma tal que la satisfacción de un interés de los administrados y una obligación de la corporación municipal, como lo es el otorgamiento de licencias para desarrollo de actividades comerciales y el cobro del impuesto de patentes, solo puede garantizarse a partir del momento en que se encuentre publicado en el diario oficial La Gaceta la Ley de Patentes para el cantón Río Cuarto.

Es importante recordar que la materia impositiva es reserva de ley y por cuanto únicamente corresponde a la Asamblea Legislativa dictar las normas que fijen las tasas y precios de los impuestos municipales, como lo es en este caso del impuesto a las patentes. A tal efecto según el artículo 77 de la Ley N.° 7794 deja claro que se propondrá al ente Legislativo los tributos que el Gobierno Local considere necesarios, hecho que fue aprobado de manera unánime por el Concejo Municipal, el pasado 10 de agosto, según consta en el Acuerdo N.° 02, Acta N.° 18-2020, el cual se cita textualmente:

Aprobar el texto de "Proyecto de Ley de Patentes de la Municipalidad de Río Cuarto" y enviarlo a la Asamblea Legislativa para su debido trámite y aprobación. Esto en virtud de que realizados los análisis, valoraciones, ajustes y modificaciones correspondientes se cuenta con un texto de "Proyecto de Ley de Patentes de la Municipalidad de Río Cuarto" que permitirá al Gobierno Local contar con una norma habilitante robusta que le faculte a emitir cualquier acto administrativo relativo a las licencias requeridas para la operación de actividades económicas lucrativas dentro del cantón de Río Cuarto.

Siendo imperiosa necesidad de contar con una Ley de Patentes que le permita a la Municipalidad de Río Cuarto otorgar licencias para los comerciantes y cobrar el canon respectivo y así satisfacer dicho interés, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE PATENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1- Objeto. El objeto de la presente ley es establecer a favor de la Municipalidad del cantón de Río Cuarto de Alajuela un impuesto sobre las actividades lucrativas que desarrollen las personas físicas o jurídicas en el cantón.

ARTÍCULO 2- Sujetos pasivos. Son contribuyentes de este impuesto las personas físicas o jurídicas que realicen actividades lucrativas en el cantón de Río Cuarto de Alajuela.

ARTÍCULO 3- Hecho generador del impuesto de patentes. El hecho generador del impuesto es el ejercicio de cualquier tipo de actividad lucrativa efectuada por persona físicas o jurídicas a título oneroso que se desarrolle en un establecimiento o no, en el cantón de Río Cuarto de Alajuela.

De previo a realizar cualquier actividad lucrativa en el cantón de Río Cuarto, deberá el interesado obtener un permiso o licencia y pagar el impuesto de patentes que se derive de dicha actividad comercial. El impuesto de patentes se pagará todo el tiempo que el establecimiento se encuentre abierto, se ejerza el comercio en forma ambulante, o se desarrolle por medios digitales y durante el tiempo en que se posea dicha licencia, aunque la actividad no se haya ejercido.

En aquellos casos en que la actividad lucrativa principal se desarrolle fuera del cantón de Rio Cuarto, pero el contribuyente realice también actividades lucrativas en este cantón, por medio de sucursales, agencias o similares de conformidad con los lineamientos que oportunamente emita la Municipalidad, los sujetos pasivos que operen en ese nivel, deberán pagar a la Municipalidad de Rio Cuarto el impuesto de patentes que se determine porcentualmente, de conformidad con lo declarado en un informe porcentual aclaratorio que deberá presentar el sujeto pasivo, donde se demuestre lo percibido por concepto de los ingresos brutos en el territorio de cada Municipalidad; los datos serán verificados por la Municipalidad, en las otras municipalidades.

ARTÍCULO 4- Excepciones. Las actividades económicas de subsistencia no requerirán de una patente para su funcionamiento. Se considerarán como actividades económicas de subsistencia las que reúnan las siguientes características:

a) Son ejecutadas de manera unipersonal por quien se ve beneficiado de dicha actividad.

b) No se desarrollan en un local comercial o de ventas, fuese este arrendado o propio.

c) Únicamente generen los réditos económicos necesarios para la supervivencia de la persona que ejecuta la actividad económica.

No está sujeto a este impuesto la exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento.

ARTÍCULO 5- Período del impuesto. El período del impuesto de patentes es anual, contado a partir del 1 de enero de cada año. No obstante, si la Dirección General de Tributación autoriza al contribuyente en el impuesto sobre la renta un período diferente, podrán existir períodos del impuesto con fechas de inicio y cierre distintos del señalado anteriormente. Si la actividad se inicia con posterioridad al 1 de enero, el primer período impositivo se generará el primer día de operaciones y el período impositivo será coincidente con la duración efectiva.

ARTÍCULO 6- Potestades de Administración Tributaria de la Municipalidad. En el ejercicio de sus potestades de Administración Tributaria, la Municipalidad de Río Cuarto podrá exigir el cumplimiento de los deberes de los contribuyentes del impuesto de patentes, para lo cual podrá realizar funciones determinativas, administrativas, fiscalizadoras, recaudatorias y establecer las sanciones que esta ley, sus reglamentos y el ordenamiento jurídico nacional vigente le faculte.

CAPÍTULO II
Las Licencias

Título I
Otorgamiento y tipos de licencias

ARTÍCULO 7- Otorgamiento de la licencia. Las patentes objeto de esta ley serán otorgadas por la Municipalidad, especialmente por la oficina de patentes; según lo establecido en esta ley, sus reglamentos y el ordenamiento jurídico nacional vigente. De manera excepcionalísima, el Concejo Municipal de Río Cuarto podrá conocer y recomendar la revocatoria de una patente otorgada cuando mediante solicitud expresa, formal y fundamentada la persona titular de la Oficina de Patentes le remita los casos que presenten controversias.

ARTÍCULO 8- De las licencias en un mismo establecimiento. Cuando en un mismo establecimiento dedicado a actividades lucrativas, donde ejerzan conjuntamente, varias personas físicas o jurídicas, cada una de ellas solicitará la licencia por separado y así pagará la patente según la actividad que realice.

ARTÍCULO 9- Requisitos de la licencia de patentes. Es requisito indispensable para obtener la licencia, el traslado o el traspaso de la licencia municipal, que el interesado se encuentre al día en el pago de los tributos municipales y de las obligaciones tributarias establecidas en otras disposiciones legales o en el reglamento de la presente ley. De igual forma están obligados a adjuntar copia de la declaración del impuesto de renta presentada ante la Dirección General de Tributación con su respectivo comprobante de recibido.

Así mismo, serán requisitos generales de cumplimiento obligatorio para la obtención por primera vez de la patente los siguientes:

a) Realizar solicitud formal a la oficina de Patentes mediante el formulario que la Municipalidad habilite para tal efecto.

b) Original y copia, o copia certificada, del documento de identidad vigente del titular de la patente. En el caso de las personas jurídicas, certificación de personería jurídica vigente.

c) Original y copia, o copia certificada, del Permiso Sanitario de Funcionamiento al día emitido por el Ministerio de Salud.

d) Original y copia, o copia certificada del Permiso de Uso del Suelo vigente, emitido por la Municipalidad de Río Cuarto.

e) Certificación literal del Registro Público de la Propiedad. Cuando la persona solicitante no sea el propietario registral del inmueble deberá presentar original y copia, o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo.

f) Constancia de estar al día con Fodesaf.

g) Original y copia, o copia certificada de la declaración jurada del impuesto de renta presentado a la Dirección General de Tributación, o del Régimen de Tributación Simplificada o del documento requerido para tal efecto por la Administración Tributaria, según corresponda, con el respectivo comprobante de recibido conforme por el Ministerio de Hacienda.

h) Copia del formulario de proveedores y clientes presentado ante la Dirección General de Tributación Simplificada o del documento requerido para tal efecto por la Administración Tributaria, que permita realizar el cruce de información y la fiscalización necesaria del impuesto, con el respectivo comprobante de Recibido Conforme por el Ministerio de Hacienda.

i) Estar al día con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) cuando corresponda.

j) Estar al día con la Póliza Riesgos del Trabajo del Instituto Nacional de Seguros (INS) cuando se requiera.

k) Flujo de caja proyectado de ventas a un año emitido por un Contador Público Autorizado, en caso de comercios que inicien actividades por primera vez.

l) Informe de distribución de los ingresos brutos y la copia de la declaración jurada del impuesto de patentes presentada ante otras municipalidades, cuando la actividad lucrativa se realice en varios cantones.

El Concejo Municipal queda autorizado para ampliar, complementar o especificar los requisitos contenidos en esta ley, así mismo cuando medie la necesidad de incluir cualquier otro tipo de requisito fundado en la ley y que resulte imprescindible para el control de las actividades productivas dentro del cantón, siempre ajustándose a lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N.° 8220.

ARTÍCULO 10- Licencias temporales. Podrá la Municipalidad conceder licencias temporales para el ejercicio de una actividad comercial cuando la naturaleza de la actividad económica se limita en el tiempo. Estas patentes serán emitidas por un plazo de hasta dos meses y puede prorrogarse a solicitud del patentado temporal hasta por un período igual de tiempo.

Serán requisitos para la obtención de una licencia temporal los requisitos contenidos en el artículo 9 de la presente ley, sin perjuicio de todos aquellos demás requisitos que los reglamentos a esta ley y el ordenamiento jurídico nacional determinen.

ARTÍCULO 11- Licencia en precario. La Municipalidad podrá otorgar una licencia en precario cuando la persona solicitante no cumpla la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 9 de la presente ley, licencia que se expedirá por única vez. Para el otorgamiento de una licencia en precario será indispensable que la persona solicitante cumpla con al menos los requisitos esbozados en el primer párrafo y los incisos a), b), c), f), h) y j) del artículo 9 de la presente ley de patentes y los que así se determine vía reglamentaria.

Dicha licencia se otorgará por un plazo improrrogable de dos meses calendario, plazo durante el cual el patentado en precario podrá ejecutar la actividad comercial objeto de la licencia expedida. El patentado en precario deberá cumplir antes o al término del citado plazo con la presentación de los requisitos faltantes, de lo contrario se entenderá que la persona solicitante no desea continuar con el negocio y la licencia de patente concedida en precario quedará sin efectos y deberá iniciar el proceso de solicitud de una licencia permanente.

Durante todo el tiempo en que se encuentre vigente la licencia temporal o la licencia en precario, el titular ostentará todos los derechos y obligaciones que un patentado permanente.

Título II
Cálculo del impuesto de patentes

ARTÍCULO 12- Base de cálculo del impuesto. La base de cálculo del impuesto de patentes será los ingresos brutos anuales, percibidos por las personas físicas o jurídicas titulares de la licencia para el ejercicio de una actividad comercial durante el período fiscal anterior al año que se grava. En el caso de los establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se consideran ingresos brutos las comisiones e intereses. De los ingresos brutos se excluye la suma correspondiente al impuesto del valor agregado (IVA). Excepto en los casos que esta ley o el ordenamiento jurídico nacional dispongan otra forma.

Los contribuyentes cuya actividad lucrativa sea la venta de combustibles y lubricantes, igualmente pagarán el impuesto de patentes calculado sobre la base de sus ingresos brutos, para lo cual deberán incluir el impuesto de patentes dentro de la estructura de costos, presentada ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 13- Tarifa aplicable. Para el cálculo del impuesto de patentes en contribuyentes del Régimen Tradicional, se aplicará un colón con cincuenta céntimos por cada mil colones exactos (₡1,$\frac{50}{}$ x ₡1000,$\frac{00}{}$) sobre los ingresos brutos anuales. El resultado dividido entre cuatro determinará el impuesto trimestral a pagar.

En el caso de los contribuyentes acogidos al Régimen de Tributación Simplificada, se aplicará la siguiente tabla:

Tabla Régimen Simplificado

Categoría	% a aplicar
Ingresos brutos de 0,00 a 24.999.999,00	13% salario base
Ingresos brutos de 25.000.000,00 a 49.999.999,00	20% salario base
Ingresos brutos de 50.000.000,00 a 64.999.999.00	25% salario base
Ingresos brutos de 65.000.000.00 en adelante	30% salario base

En el caso de emprendimientos, se aplicará la tarifa mínima permitida de un diez por ciento (10%) sobre el salario base.

El contribuyente deberá adjuntar con su declaración jurada del impuesto de patente, la copia de la declaración de renta de régimen simplificado, o el documento requerido por la Administración Tributaria para tal efecto, presentada a la Dirección General de Tributación, con su respectivo comprobante de recibido.

La tarifa correspondiente al salario base se determinará conforme al salario base mensual del oficinista uno del Poder Judicial determinado por el Consejo Superior del Poder Judicial, según la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993 vigente y sus reformas.

Las sumas establecidas por la tabla contenida en el presente artículo se actualizarán automáticamente de forma anual de conformidad con los índices de inflación publicados por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Este aumento automático surtirá efectos en el mes de enero de cada año.

ARTÍCULO 14- Determinación del impuesto al iniciar actividades. Los sujetos pasivos que inicien alguna de las actividades lucrativas sujetas a esta ley, deberán presentar las proyecciones de ingresos de caja a un año emitidas por un Contador Público Autorizado, mismas que permitan determinar el impuesto y pagar la cuota trimestral que esté al cobro. Será requisito indispensable tal condición para conceder la licencia.

Para el caso de la actividad temporal, el sujeto pasivo debe presentar, conjuntamente con la solicitud de la licencia, una declaración provisional en la que estime sus ingresos brutos y liquide también provisionalmente el respectivo impuesto.

Los sujetos pasivos que ya se encuentren ejerciendo su actividad lucrativa en otros cantones de Costa Rica o en otros países, cuando deseen iniciar la ejecución de una actividad comercial idéntica en el territorio del cantón Río Cuarto, se les calculará el impuesto de patentes con base al trece por ciento (13%) sobre el monto del salario base, establecido por la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993 vigente y sus reformas.

ARTÍCULO 15- Distribución de los ingresos cuando la actividad se realiza en varios cantones. En el caso que el contribuyente realice actividades en varios cantones, debe acompañar a su declaración jurada del impuesto de patentes, un informe en el cual se realice la distribución de sus ingresos brutos realizados entre cantones, lo cual podrá ser fiscalizado por la Municipalidad. Se debe adjuntar la copia de la declaración jurada del impuesto, recibida y sellada de las otras municipalidades.

ARTÍCULO 16- Declaración jurada del impuesto de patentes. Los contribuyentes obligados presentarán, a la Municipalidad, una declaración jurada con sus ingresos brutos, en los primeros quince días hábiles del mes de enero; y se calculará el impuesto de patentes respectivo. De estar autorizados por la Dirección General de Tributación a presentar la declaración del impuesto de renta en una fecha diferente, podrán presentar la declaración municipal diez días después a la fecha autorizada por esa Dirección. En caso de que el contribuyente no presente la respectiva declaración jurada, la Municipalidad en el ejercicio de sus potestades de Administración Tributaria le aplicará la calificación del año anterior, salvo que la unidad encargada de la Administración de Patentes determine la necesidad de

recalificar la respectiva patente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 22 y 25 de la presente ley.

Título III
Modificaciones a las licencias

ARTÍCULO 17- Traslado de la licencia. Los patentados podrán realizar el traslado del lugar en que fue otorgada la patente o en que opera actualmente, siempre y cuando este cambio no implique la violación o el incumplimiento de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente. Para realizar estos trámites el patentado debe comunicarlo formalmente por escrito a la oficina de Patentes mediante el formulario correspondiente que la Municipalidad facilite para tal efecto

Adjunto a dicha solicitud deberán presentarse los siguientes requisitos para el traslado de la patente:

a) Original y copia, o copia certificada, del Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente con la nueva dirección del local.

b) Constancia emitida por el INS o la entidad aseguradora correspondiente de la Póliza de Riesgos del Trabajo o exoneración con la nueva dirección del local.

c) Certificación literal del Registro Público de la Propiedad. Cuando la persona solicitante no sea el propietario registral del inmueble deberá presentar original y copia, o copia certificada, del contrato de arrendamiento respectivo.

d) Cartón original de la patente comercial.

e) Encontrarse al día en el pago de los tributos generados en virtud de esta ley.

Estos requisitos podrán ser ampliados, complementados o especificados los requisitos mediante reglamento cuando exista la imperiosa necesidad de incluir cualquier otro tipo de requisito fundado en la ley y que resulte imprescindible para el control de las actividades productivas dentro del cantón, siempre ajustándose a lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N.° 8220.

ARTÍCULO 18- Traspaso de la licencia. Los sujetos pasivos podrán traspasar a otra persona física o jurídica la licencia de la cual son titulares cuando así lo deseen.

Para la solicitud de traspaso de patente será necesario aportar, sin perjuicio de demás requisitos que se establezcan por vía reglamentaria, los siguientes documentos:

a) Certificado Uso del suelo aprobado y vigente.

b) Permiso Sanitario de Funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud para el nuevo patentado, en caso de estar vigente deberá presentar certificación de No Deuda ante la Caja Costarricense de Seguro Social.

c) Constancia emitida por el INS o la entidad aseguradora correspondiente de la Póliza de Riesgos del Trabajo o exoneración con la nueva dirección del local.

d) Certificación literal del Registro Público de la Propiedad. Cuando la persona solicitante no sea el propietario registral del inmueble deberá presentar original y copia, o copia certificada, del contrato de arrendamiento respectivo o de su cesión.

e) Cartón Original de la Patente Comercial.

f) Encontrarse el día en el pago de los tributos generados según lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 19- Cambio del tipo de actividad de una licencia. La licencia que haya sido otorgada para una actividad determinada o actividades y en condiciones específicas de acuerdo con el perfil diseñado por el contribuyente podrá ser ampliada a otras actividades, previa solicitud formal del patentado mediante el formulario que al respecto habilite la Municipalidad. Para estos efectos, deberán cumplirse los requisitos que demanda esta ley y las demás normas vigentes.

Título IV
Confidencialidad y Fiscalización

ARTÍCULO 20- Confidencialidad de la información y colaboración entre administraciones tributarias. La información suministrada por los contribuyentes es confidencial y solo podrá ser usada con fines tributarios. Se autoriza a la Municipalidad como Administración Tributaria, para que suscriba convenios de cooperación con la Dirección General de Tributación, con los cuales ambas administraciones podrán dar y recibir información relevante para la fiscalización de tributos. La información que la Municipalidad de Río Cuarto obtenga de los patentados, responsables y terceros, por cualquier medio, tiene carácter confidencial, salvo orden judicial en contrario.

Sus funcionarios, representantes y titulares no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o el origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones o certificaciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas ajenas a las encargadas por la administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente, su representante legal, o cualquier otra persona debidamente autorizada por el contribuyente pueden examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas.

Asimismo, cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.

ARTÍCULO 21- Fiscalización del impuesto de patentes. Según sus potestades de Administración Tributaria, la Municipalidad de Río Cuarto podrá verificar, investigar, inspeccionar y valorar la información recibida, con el fin de recalificar el impuesto, cuando compruebe que dicha información es errónea, fraudulenta o falsa. Podrá realizar cruces de información con la Dirección General de Tributación y recalificar el impuesto de patentes evadido por el contribuyente hasta un máximo de cinco años atrás.

Asimismo, la declaración que deben presentar los patentados ante la Municipalidad, queda sujeta a lo establecido en el Código Penal y al ordenamiento jurídico nacional vigente.

CAPÍTULO III
Actuaciones de oficio

ARTÍCULO 22- Impuesto determinado de oficio. Queda facultada la Municipalidad para fijar o recalificar de oficio el impuesto de patentes en los siguientes casos:

a) Se trate del inicio del ejercicio de la actividad lucrativa en el cantón.

b) El contribuyente no presente del todo la declaración jurada.

c) Compruebe la existencia de intenciones evasivas, elusivas y/o defraudatorias.

d) No se adjunte la declaración del impuesto de renta presentada a la Dirección General de Tributación o presente una con alteraciones.

e) Cuando el contribuyente se niegue a presentar documentos o la información solicitada por la Administración Tributaria de Río Cuarto.

f) Se alegue la realización de la actividad lucrativa en varios cantones y no se adjunte o se niegue presentar el informe de distribución de los ingresos brutos entre cantones, o la declaración jurada a otras municipalidades relacionadas con esa situación.

g) Cuando haya una recalificación por la Dirección General de Tributación.

h) Algún otro caso relacionado, por el que el contribuyente busque impedir el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y el ordenamiento jurídico nacional vigente.

CAPÍTULO IV
Notificaciones y Recursos

ARTÍCULO 23- Notificación. La determinación de oficio o la recalificación de la obligación tributaria efectuada por la Municipalidad, debe ser notificada al contribuyente, siguiendo las formas señaladas en el artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. De la misma forma se notificará cualquier acto administrativo que se emita relacionado con esta ley.

Todos los contribuyentes deberán suministrar a la Municipalidad una dirección de correo electrónico. Cuando el contribuyente se encuentre imposibilitado para suministrar o acceder a una dirección de correo electrónico deberá suministrar la dirección de su domicilio fiscal como medio de notificación. Asimismo, se establece la obligación de los contribuyentes de actualizar anualmente la dirección electrónica, en caso de modificaciones, comunicarlo a la Municipalidad en un plazo de diez días hábiles a partir de que se produzca el cambio. Dicha actualización se realizará ante las oficinas de la Municipalidad, por los medios que se pongan a disposición para estos efectos.

Para efectos de notificación, se tendrá como medio preferente la dirección de correo electrónico aportada por el contribuyente, de manera supletoria se tendrá en domicilio fiscal del contribuyente. En caso de negarse a brindar la dirección de correo electrónico o la dirección del domicilio fiscal, o las direcciones brindadas no sean válidas, se tendrá por notificado cualquier acto relacionado con esta ley a las 24 horas de emitido.

Las personas jurídicas deberán aportar el documento de personería jurídica al día, indicando en este las calidades y el domicilio de notificación de su representante legal; estarán obligadas a reportar cualquier cambio o modificación en sus condiciones o capacidades presentadas ante el Registro Nacional.

Las personas solicitantes manifestarán su consentimiento informado para el uso de su información personal suministrada en los diferentes formularios, así como de la dirección de correo electrónico, ambos para la realización de todo tipo de notificaciones, comunicaciones y emisión de cualquier acto administrativo relacionado con las solicitudes que realice el administrado de conformidad a esta ley.

ARTÍCULO 24- Recursos. Una vez notificada la determinación de oficio o la recalificación de la obligación tributaria efectuada por la Municipalidad, el contribuyente podrá interponer, dentro de los cinco días siguientes, recurso de revocatoria ante la unidad encargada de la Administración de Patentes o recurso de apelación ante la Alcaldía, indicando las normas legales en que funda su reclamo, las defensas respectivas y ofreciendo las pruebas necesarias.

El rechazo definitivo del recurso agota la vía administrativa y si lo desea el contribuyente podrá interponer la demanda correspondiente ante el Tribunal

Contencioso - Administrativo, para lo cual de previo debe haber cancelado la obligación tributaria con las multas e intereses si los hay.

Los plazos y requisitos se regirán por la Ley General de la Administración Pública, Ley N.° 6227 vigente y sus reformas.

CAPÍTULO V
Régimen Sancionatorio

ARTÍCULO 25- Sanción por declaración tardía. A los contribuyentes que no presenten la declaración jurada del impuesto de patentes en el plazo establecido en esta ley, se les impondrá una multa de la siguiente forma:

a) De un 2% cuando se exceda de diez días hábiles el plazo establecido hasta un máximo de quince días, calculado sobre el monto del impuesto del año anterior.

b) De un 10% cuando se exceda de quince días el plazo, calculado sobre el monto del impuesto del año anterior.

La multa anterior debe ser cancelada en el trimestre inmediato a la firmeza, de lo contrario se cargará intereses corrientes, cobrados a los tributos municipales.

ARTÍCULO 26- Sanción por incumplimiento de obligaciones sustanciales. La Municipalidad multará a los sujetos pasivos que incurran en una o en varias de las siguientes violaciones sustanciales:

a) Después de dos veces de hecha la solicitud, por no acudir a la Municipalidad o no brindar la información necesaria, para determinar el impuesto de patentes que se pretenda determinar o recalificar, se aplicará medio salario base.

b) En el evento de cierre del local según permiten las disposiciones legales, cuando el contribuyente destruya, altere los sellos o reinicie la actividad, se le impondrá una multa de uno y medio salario base.

c) Cuando se determine una diferencia entre el monto declarado y el correspondiente realmente, se aplicará una multa de un quince por ciento (15%) sobre dicha diferencia.

d) En caso que ante un cruce de información con la base de datos de la Dirección General de Tributación o cualquier autoridad tributaria competente, la Municipalidad determine diferencias con la base de datos propia, se aplicará una multa de hasta un veinte (20%) del monto evadido.

e) En caso de la realización de actividad lucrativa en varios cantones, se aplicará un quince (15%) sobre el monto correcto cuando se compruebe que la distribución de los ingresos brutos es falsa.

La tarifa correspondiente al salario base se determinará conforme al salario base mensual del oficinista uno del Poder Judicial determinado por el Consejo Superior del Poder Judicial, según la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993 vigente y sus reformas.

ARTÍCULO 27- Reducción de sanciones. Las multas establecidas en esta ley y sus reglamentos podrán ser reducidas a la mitad, cuando -una vez iniciado el proceso sancionatorio y/o cobratorio correspondiente- el contribuyente subsane espontáneamente su incumplimiento y realice el pago antes que la resolución quede en firme.

ARTÍCULO 28- Cierre del negocio por cancelación de la licencia. Las patentes se pagan por trimestre adelantado. El atraso en el pago generará el pago de intereses, que se regirá por lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En este caso, podrá la Municipalidad certificar por medio de su contador o auditor las deudas por estos conceptos, esta certificación constituirá título ejecutivo según lo establece el Código Municipal en su artículo 80.

La licencia que se requiere para el ejercicio de la actividad lucrativa en el cantón de Río Cuarto, se podrá cancelar por falta de pago de dos o más trimestres, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al vencimiento del segundo trimestre; también, por el incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad o por contravenir el orden público, la moral y las buenas costumbres.

El cierre se podrá realizar incluso mediante cumplimiento forzoso; para ello, la Municipalidad podrá solicitar el concurso de la policía, según señala el inciso 2 del artículo 149 de la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO VI
Terminación de las licencias

ARTÍCULO 29- Prescripción del impuesto de patentes y sus sanciones. El impuesto de patentes y las sanciones relacionadas prescriben en cinco años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que el tributo y su multa deben ser pagados. La prescripción debe ser alegada por el interesado y no podrá ser declarada de oficio por la Municipalidad.

ARTÍCULO 30- Causas interruptoras de la prescripción. La prescripción del impuesto de patentes, sanciones e intereses relacionadas se interrumpe por:

a) La notificación de acciones de determinación, comprobación o fiscalización del impuesto correspondiente al período vigente o de períodos vencidos.

b) El reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor;

c) Cuando el contribuyente realice gestiones relacionadas ante la administración de patentes de la Municipalidad, presente recursos o consulte el expediente del impuesto de patentes.

d) El pedido de arreglo de pagos.

e) Por la notificación de actos administrativos o judiciales que busquen el cobro de la deuda.

f) Por la interposición de petición o reclamos administrativos relacionados con el objeto del cobro.

El plazo de prescripción empieza a correr nuevamente a partir de la fecha de la interrupción, o del 1° de enero del año siguiente a que quede en firme el recurso, en el caso de que se interponga.

ARTÍCULO 31- Cese de actividad. Cuando el patentado decide dejar de explotar la actividad debe comunicarlo formalmente por escrito al Departamento de Patentes mediante el formulario correspondiente que la Municipalidad facilite para tal efecto. El patentado deberá adjuntar los siguientes documentos:

a) Certificado de defunción cuando el patentado haya fallecido. En este caso, la solicitud de cese de actividad la podrá realizar el cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad del patentado fallecido.

b) Certificación de Registro Nacional de que la persona jurídica fue disuelta cuando el patentado fuese una persona jurídica que se disolvió.

c) Original y copia, o copia certificada, del contrato de arrendamiento, así como certificación de título de propiedad cuando el patentado haya hecho abandono del inmueble. El retiro lo podrá realizar el propietario del inmueble.

d) Presentar el Cartón Original de la patente Comercial.

e) Encontrarse al día en el pago de los tributos generados en virtud de esta ley.

Estos requisitos podrán ser ampliados, complementados o especificados los requisitos mediante reglamento cuando exista la imperiosa la necesidad de incluir cualquier otro tipo de requisito fundado en la ley y que resulte imprescindible para el control de las actividades productivas dentro del cantón, siempre ajustándose a lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N.° 8220.

ARTÍCULO 32- Reglamentación. Se autoriza a la Municipalidad de Río Cuarto para que reglamente esta ley, lo cual no será obstáculo para que la pueda ejecutar en todo aquello que sus normas o el ordenamiento jurídico nacional tengan el suficiente detalle o claridad.

CAPÍTULO VII
Disposiciones finales

Título I
Normas supletorias

ARTÍCULO 33- Regulación supletoria. De manera supletoria se aplicará a esta ley lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública Ley N.° 6227, sus reglamentos y reformas, el Código Municipal Ley N.° 7794 y sus reformas, el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas, y el Código Procesal Civil y sus reformas.

Título II
Disposiciones Transitorias

TRANSITORIO I- Con la finalidad que la Municipalidad de Río Cuarto pueda financiar su operación en su instalación inicial, se autoriza en forma extraordinaria y por única vez, utilizar como base de cálculo del impuesto de patentes para el periodo 2021, los ingresos reportados por los sujetos pasivos ante la Municipalidad de Grecia, por el período 2019, que sirvió como base de cálculo en la generación de los impuestos durante el 2020. La tarifa aplicable se establece en el artículo 6° de la presente ley.

TRANSITORIO II- Podrá la Municipalidad de Río Cuarto cobrar las sumas de dinero generadas por los tributos municipales derivados del impuesto de patentes correspondientes al segundo trimestre del dos mil veinte que al 1° de mayo de dos mil veinte que se encuentren en mora.

Rige a partir de su publicación.

María José Corrales Chacón

Luis Ramón Carranza Cascante

Dragos Dolanescu Valenciano

María Inés Solís Quirós

Diputadas y diputados

26 de agosto de 2020

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la Provincia de Alajuela, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia. Expediente Legislativo N.° 21996.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.